

#3563

61/11022  
 SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Oct. 26/50

Proy. de ley por el cual se dispone que el Estado solamente podrá extraer y elaborar yeso, para cualquier uso, de las minas y yacimientos existentes en el país. -

6 Piezas. -

2737

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de octubre de 1950.-

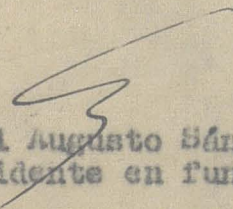
Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Acuso a usted recibo de su mensaje No. 1186 de fecha 26 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se dispone que el Estado solamente podrá extraer y elaborar yeso, para cualquier uso, de las minas y yacimientos existentes en el país.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

  
Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.

nr.

8/11023



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.

26 OCT 1950

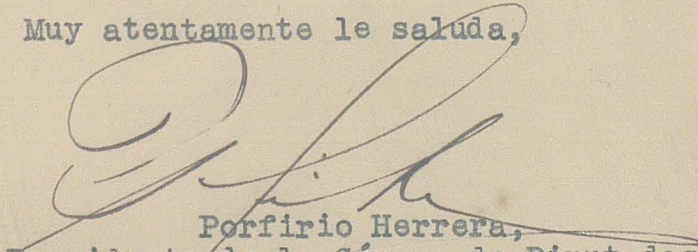
Núm: 1186

Licenciado  
Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente del Senado, en funciones.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha con carácter de urgencia, tengo a bien remitir a Ud., de acuerdo con el Art. 36 de la Constitución de la República, el anexo proyecto de ley por el cual se dispone que el Estado solamente podrá extraer y elaborar yeso, para cualquier uso, de las minas y yacimientos existentes en el país.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

FB:

6111022



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley solamente el Estado podrá extraer y elaborar yeso para cualquier uso, de las minas y yacimientos existentes en el país. En consecuencia, se declara de utilidad pública la rescisión de todos los convenios, concesiones o contratos que existan en la actualidad y en virtud de los cuales instituciones, sociedades o personas naturales disfruten o participen en la extracción y elaboración de yeso.

Art. 2.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público queda autorizado a pagar a las instituciones, sociedades o personas que actualmente sean titulares de concesiones legalmente conferidas para la explotación de yeso las indemnizaciones que se convengan con los concesionarios o aquellas que se determinen por juicio pericial.

A este efecto, todas aquellas instituciones, sociedades o personas que se consideren con derecho a ser indemnizadas con motivo de las disposiciones de esta ley, exceptuándose a las que hubieren sido alcanzadas por las prescripciones o caducidades señaladas en la Ley No. 1361, de fecha 30 de julio de 1937, o en otras disposiciones legales o por decisiones judiciales o administrativas definitivas o por otras causas extintivas de derecho, deberán presentar sus reclamaciones ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en el término de dos meses después de publicada esta misma ley.

Los reclamantes que no estuvieren conforme con las decisiones del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrán recurrir contra las mismas ante el Tribunal Supe-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEGISLATURA de 1950  
REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de  
hojas escritas en máquina o razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo de 1950

Jefe de las Oficinas del Senado



LEGISLATURA del DEL 19 50

REGISTRADA con el Número 5504  
en el folio 454 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Camara de Diputados, y consta de 4

hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Oct 19 50

*[Handwritten Signature]*  
Ayudante de Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley por el cual se dispone que solo el Estado podrá extraer y elaborar yeso, para cualquier uso, de las minas y canteras existentes en el país.

PAG.

2

rior Administrativo, en conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el término de tres meses contados desde la fecha en que la decisión correspondiente sea publicada en la Gaceta Oficial.

Una vez transcurridos los plazos indicados en este artículo sin que los interesados hubieren usado de los derechos que esta ley les acuerda, se reputarán definitivas las decisiones tomadas en cada caso por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y definitivamente prescritos todo derecho, acción o reclamación que pudiere subsistir, de los mencionados en este artículo o derivados de cualquier ley, decreto, resolución, concesión o contrato relativo a la extracción y elaboración de yeso dentro de la jurisdicción terrestre o marítima de la República.

Art. 3.- Se declara asimismo de utilidad pública la adquisición por el Estado de los inmuebles, fondos e instalaciones industriales y comerciales que a la publicación de esta ley estuviesen dedicados a la extracción o elaboración de yeso.

Art. 4.- Podrá el Poder Ejecutivo disponer que el pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 2, así como aquellas correspondientes a los propietarios de los bienes cuya adquisición por el Estado dispone esta ley, se efectúe con cargo a los fondos que sean previstos para ello, así como con cargo a los ingresos que produzca la explotación del mismo yeso, pudiendo, además, afectar dichos ingresos a las obligaciones que el Tesoro Público contraiga con este motivo.

Art. 5.- Queda autorizado, asimismo, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público a contratar con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por el término que considere conveniente, la administración exclusiva de la extracción, elaboración y venta de yeso y productos derivados, de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen.

Art. 6.- El Banco de Crédito Agrícola e Industrial realizará la



ASUNTO:

Proyecto de ley por el cual se dispone que el Estado solamente podrá extraer y elaborar yeso, para cualquier uso, de las minas y canteras existentes en el país.

PAG.

3

administración de la extracción, producción y venta de yeso, proveyendo las facilidades de su personal e instalaciones.

Art. 7.- En compensación de sus gestiones industriales y comerciales y de su administración en general, se acordará al Banco de Crédito Agrícola e Industrial una comisión sobre los beneficios líquidos producidos cada año, que no excederá del quince por ciento de los mismos.

Art. 8.- Durante la primera quincena del mes de enero de cada año, a partir de mil novecientos cincuentiuno, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana deberá rendir cuenta al Poder Ejecutivo, por la vía del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, de la gestión realizada durante el año inmediatamente anterior. Al efecto, llevará contabilidad separada que, a petición del Presidente de la República, o del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá ser examinada y comprobada a expensas del Estado, no menos de una vez, pero nunca más de dos veces, en cualquier año natural, por cualquier perito contador público debidamente licenciado o por funcionarios expertos designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.- Las maquinarias, útiles, herramientas, materias primas y, en general, todos los artículos o efectos que importe el Banco de Crédito Agrícola e Industrial para las necesidades industriales o comerciales de la explotación de yeso, o sus productos derivados, serán exonerados de todo derecho o impuesto fiscal aplicables a las importaciones. Asimismo quedarán exoneradas de impuestos las exportaciones de yeso y sus derivados que efectúe el Banco de Crédito Agrícola e Industrial que, además, estará exento de pago de todo impuesto fiscal o municipal directo o indirecto sobre la explotación y administración de yeso y productos derivados.

Art. 10.- El Banco de Crédito Agrícola e Industrial deberá mantener las labores de extracción y elaboración en actividad, sin interrupción indebida, obligándose a efectuarlas conforme a los mejores métodos técnicos.

LEGISLATURA de 195

REGISTRADA AL No. del libro letra

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. da asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, de 195

Jefe de las Oficinas del Senado



LEGISLATURA del DEL 19 50

REGISTRADA con el Número 5504

en el folio 454 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de 4

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales, Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Oct 1950

*M. L. M. M. M.*

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley por el cual se dispone que el Estado solamente podrá extraer y elaborar yeso, para cualquier uso, de las minas y canteras existentes en el país.

PAG.

4

Art. 11.- El Banco de Crédito Agrícola e Industrial establecerá las tarifas de precios de yeso y de sus derivados, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 12.- No podrá ser cedido, ni en todo ni en parte, el contrato de administración de explotación de yeso, sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 13.- El contrato de administración que sea celebrado entre el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial, así como cualesquiera otros contratos que lo formen, deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 14.- La extracción o elaboración de yeso en violación de lo dispuesto por esta ley o de los reglamentos que al respecto dicte el Poder Ejecutivo será castigada con prisión correccional de dos meses a tres años o multa de cincuenta a cinco mil pesos, o con ambas penas a la vez. Por la sentencia que intervenga se dispondrá la confiscación de las materias primas y productos ocupados, los que serán puestos a disposición del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

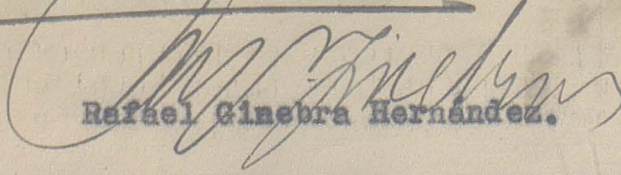
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

  
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

  
Federico Nina hijo.

  
Rafael Ginebra Hernández.

LEGISLATURA de 1950

REGISTRADA AL No. ....

en el folio ..... del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de ..... 1950

Jefe de las Oficinas del Senado



REGISTRADA con el Número 5504 en el folio 454 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados. y consta de 4 cuatro hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Oct 1950

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaria.  
Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 34648

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de octubre de 1950

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2736 de fecha 26 de octubre en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se dispone que el Estado solamente podrá extraer y elaborar yeso, para cualquier uso, de las minas y yacimientos existentes en el país, ha sido promulgada en fecha 29 de octubre, 1950, y registrada con el No. 2534.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,  
Secretario de Estado de la Presidencia

um  
am/pr

81/11505

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de octubre de 1950.


02736 |

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se dispone que el Estado solamente podrá extraer y elaborar yeso, para cualquier uso, de las minas y yacimientos existentes en el país.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



Rafael Augusto Sánchez,  
Vicepresidente en funciones.

nr.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley solamente el Estado podrá extraer y elaborar yeso para cualquier uso, de las minas y yacimientos existentes en el país. En consecuencia, se declara de utilidad pública la rescisión de todos los convenios, concesiones o contratos que existan en la actualidad y en virtud de los cuales instituciones, sociedades o personas naturales disfruten o participen en la extracción y elaboración de yeso.

Art. 2.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público queda autorizado a pagar a las instituciones, sociedades o personas que actualmente sean titulares de concesiones legalmente conferidas para la explotación de yeso las indemnizaciones que se convengan con los concesionarios o aquellas que se determinen por juicio pericial.

A este efecto, todas aquellas instituciones, sociedades o personas que se consideren con derecho a ser indemnizadas con motivo de las disposiciones de esta ley, exceptuándose a las que hubieren sido alcanzadas por las prescripciones o caducidades señaladas en la Ley No. 1561, de fecha 30 de julio de 1957, o en otras disposiciones legales o por decisiones judiciales o administrativas definitivas o por otras causas extintivas de derecho, deberán presentar sus reclamaciones ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en el término de dos meses después de publicada esta misma ley.

Los reclamantes que no estuvieren conformes con las decisiones del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrán recurrir contra las mismas ante el Tribunal Superior Administrativo, en conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el término de tres meses contados desde la fecha en que la decisión correspondiente sea publicada en la Gaceta Oficial.

Una vez transcurridos los plazos indicados en este artículo

LEGISLATIVO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

130 LEGISLATIVO

REGISTRADA AL N.º 9306

en el folio 55 del libro latr. 10

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en maquina a rason de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 26 de octubre 1930

J. P. Mauter

Jefe de los Oficinas del Senado



Los datos estadísticos en esta página

# CONGRESO NACIONAL

Ley por cuyo medio solamente el Estado podrá extraer y elaborar yeso para cualquier uso de las minas y yacimientos existentes en el país.

ASUNTO

PAG. 2.-

sin que los interesados hubieren usado de los derechos que esta ley les acuerda, se reputarán definitivas las decisiones tomadas en cada caso por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y definitivamente prescritos todo derecho, acción o reclamación que pudiese subsistir, de los mencionados en este artículo o derivados de cualquier ley, decreto, resolución, concesión o contrato relativo a la extracción y elaboración de yeso dentro de la jurisdicción terrestre o marítima de la República.

Art. 3.- Se declara asimismo de utilidad pública la adquisición por el Estado de los inmuebles, fondos e instalaciones industriales y comerciales que a la publicación de esta ley estuviesen dedicados a la extracción o elaboración de yeso.

Art. 4.- Podrá el Poder Ejecutivo disponer que el pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 2, así como aquellas correspondientes a los propietarios de los bienes cuya adquisición por el Estado dispone esta ley, se efectúe con cargo a los fondos que sean provistos para ello, así como con cargo a los ingresos que produzca la explotación del mismo yeso, pudiendo, además, afectar dichos ingresos a las obligaciones que el Tesoro Público contraiga con este motivo.

Art. 5.- Queda autorizado, asimismo, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público a contratar con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por el término que considere conveniente, la administración exclusiva de la extracción, elaboración y venta de yeso y productos derivados, de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen.

Art. 6.- El Banco de Crédito Agrícola e Industrial realizará la administración de la extracción, producción y venta de yeso, proveyendo las facilidades de su personal e instalaciones.

CONGRESO NACIONAL

PAGE

ASUNTO

13<sup>ta</sup> LEGISLATURA Orden de 1950

REGISTRADA AL No. 9304

en el folio..... del libro letra.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de..... cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos copias

interlineales.

Ciudad Trujillo, 26 de abril de 1950

J. P. Navita

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley por cuyo medio solamente el Estado podrá extraer y elaborar yeso para cualquier uso de las minas y yacimientos existentes en el país.

3.-

ASUNTO

PAG.

Art. 7.- En compensación de sus gestiones industriales y comerciales y de su administración en general, se acordará al Banco de Crédito Agrícola e Industrial una comisión sobre los beneficios líquidos producidos cada año, que no excederá del quince por ciento de los mismos.

Art. 8.- Durante la primera quincena del mes de enero de cada año, a partir de mil novecientos cincuentauno, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana deberá rendir cuenta al Poder Ejecutivo, por la vía del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, de la gestión realizada durante el año inmediatamente anterior. Al efecto, llevará contabilidad separada que, a petición del Presidente de la República, o del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá ser examinada y comprobada a expensas del Estado, no menos de una vez, pero nunca más de dos veces, en cualquier año natural, por cualquier perito contador público debidamente licenciado o por funcionarios expertos designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.- Las maquinarias, útiles, herramientas, materias primas y, en general, todos los artículos o efectos que importe el Banco de Crédito Agrícola e Industrial para las necesidades industriales o comerciales de la explotación de yeso, o sus productos derivados, serán exonerados de todo derecho o impuesto fiscal aplicables a las importaciones. Asimismo quedarán exoneradas de impuestos las exportaciones de yeso y sus derivados que efectúe el Banco de Crédito Agrícola e Industrial que, además, estará exento de pago de todo impuesto fiscal o municipal directo o indirecto sobre la explotación y administración de yeso y productos derivados.

Art. 10.- El Banco de Crédito Agrícola e Industrial deberá mantener las labores de extracción y elaboración en actividad, sin

CONGRESO NACIONAL

545

OTUBA

13<sup>ta</sup> LEGISLATURA *Libro de 1950*

REGISTRADA AL No. *930*

en el folio *53* del libro letra *X*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *26* de *oct* - 1950

*N. G. Navita*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley por cuyo medio solamente el Estado podrá extraer y elaborar yeso para cualquier uso de las minas y yacimientos existentes en el país.

ASUNTO

PAG. 4.-

interrupción indebida, obligándose a efectuarlas conforme a los mejores métodos técnicos.

Art. 11.- El Banco de Crédito Agrícola e Industrial establecerá las tarifas de precios de yeso y de sus derivados, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 12.- No podrá ser cedido, ni en todo ni en parte, el contrato de administración de explotación de yeso, sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 13.- El contrato de administración que sea celebrado entre el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial, así como cualesquiera otros contratos que lo formen, deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 14.- La extracción o elaboración de yeso en violación de lo dispuesto por esta ley o de los reglamentos que al respecto diere el Poder Ejecutivo será castigada con prisión correccional de dos meses a tres años o multa de cincuenta a cinco mil pesos, o con ambas penas a la vez. Por la sentencia que intervenga se dispondrá la confiscación de las materias primas y productos ocupados, los que serán puestos a disposición del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 88 de la Restaura-

CONGRESO NACIONAL

PAGE

AGUITO

13<sup>o</sup> LEGISLATIVA 004 0

REGISTRADA AL No. 9304

en el folio del libro letra

No. 52 da asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 1000

hojas escritas en máquina a razón de dos ejemplares

Ciudad Trujillo 26 de Julio 1950

W. E. Varela

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley por cuyo medio solamente el Estado podrá extraer y elaborar yeso para cualquier uso de las minas y yacimientos existentes en el país.

ASUNTO

PAG. 5.-

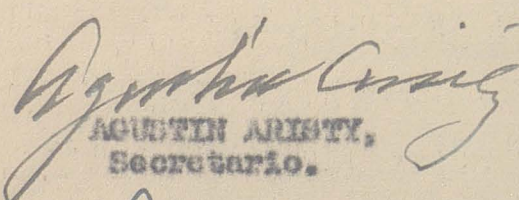
ción y 21 de la Era de Trujillo.


EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) Federico Nina hijo,  
Rafael Ginebra Hernandez.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ  
Vicepresidente en funciones.

  
AGUSTÍN ARÍSTY,  
Secretario.

  
JULIO A. CAMBIER,  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

PAG.

AGUITO

*[Faint handwritten text, possibly a signature or title]*

13-LEGISLATIVA Ord. 0  
REGISTRADA AL No. 930

en el folio ..... del libro letra.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y conste de ..... Cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Cuadri Trujillo, 26 de agosto 1950

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

